

Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad

Fecha: 15 de mayo de 2024

Sesión No. 2023-2025-CGDI-047

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las diez (10h00), del 15 de mayo de 2024, en modalidad presencial se da inicio a la Sesión No. 2023-2025-CGDI-047 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por la Asambleísta Nacional JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO, de conformidad con la convocatoria realizada, el día 13 de mayo del 2024. Actúa como Secretario Relator, el Magíster Diego Fernando Pereira Orellana.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Buenos días colegas asambleístas, equipo asesor, a todas las autoridades presentes agradecerles por haber asistido el día de hoy, a esta sesión. Igual a todas las personas que se encuentran acá de los medios de la asamblea nacional, vamos a dar inicio a la sesión ordinaria número veinte veintitrés, dos mil veinticinco CGDI cero cuarenta y siete, de conformidad con la convocatoria realizada el trece de mayo del dos mil veinticuatro. Señor secretario por favor sírvase indicar si existen excusas o municipalizaciones.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Buenos días Presidente buenos días a las y a los asambleístas señor presidente me permite indicar que no existen excusas o principalizaciones.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Señor secretario por favor sírvase proceder a leer las comunicaciones que han ingresado por secretaría por parte del Consejo de la judicatura.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señor presidente efectivamente existe el oficio CJ-PRC- 2024-0124-OF fechado el lunes trece de mayo del dos mil

veinticuatro, suscrito por el presidente del Consejo de la Judicatura dirigido a esta secretaría, en la cual en la parte pertinente indica “(...) Al respecto presento mi excusa formal y comunico que, por motivo de agenda adquirido con antelación no me es posible asistir a la sesión ordinaria número 2023-2025-CGDI-0047, por lo que delego al doctor José Luis Peñaherrera director nacional de Asesoría Jurídica y a la doctora Jocelyn Yépez subdirectora nacional de Asesoría y Normativa, con la finalidad de que asistan en representación del Consejo de la Judicatura. De esta forma se asegurará que la institución acude a la Asamblea Nacional y brinda los parlamentarios y a su vez a la ciudadanía general toda la información requerida. (...)” Hasta aquí en el oficio en la parte pertinente presidente.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Gracias señor secretario. Habiendo salido los oficios por favor sírvase constatar el cuórum reglamentario.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidente.

- 1.- Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Ausente
- 2.- Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Presente.
- 3.- Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente
- 4.- Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. Presente
- 5.-Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente
- 6.- Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente.
- 7.- Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Presente.
- 8.- Asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño. Ausente.
- 9.- Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señor Presidente, con 7 asambleístas existe el cuórum legal y reglamentario.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Gracias señor secretario por favor sírvase indicarnos si existen otros documentos o cambios del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señor presidente, me permito indicar que no existen solicitudes ni otros documentos relacionados con el cambio del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Gracias señor secretario siendo las diez horas con dieciséis minutos y habiendo constatado el cuórum reglamentario, se instala la sesión número cuarenta y siete de la comisión y se dispone a usted señor secretario proceda a dar lectura a la convocatoria.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidente.

CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria No. 2023-2025-CGDI-047

13 de mayo de 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9 números 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 números 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria No. 2023-2025-CGDI-047 que se realizará el miércoles 15 de mayo de 2024, a las 10h00 en las oficinas de la Comisión, ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional (ala occidental) para tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Dentro del tratamiento del INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir la comparecencia de:

- Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, Presidente del Consejo de la Judicatura.

- Dr. Ángel Torres Machuca, Defensor Público (e).

2. Dentro del tratamiento del INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general:

- Mgtr. Alexander Barahona Néjer, docente universitario.
- Mgtr. Robinson Patajalo Villalta, docente universitario.

Atentamente,

Mgtr. Diego Pereira Orellana

Secretario Relator

Hasta ahí la convocatoria, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Gracias señor secretario, consulta ustedes colegas asambleístas y dejo a su consideración el orden del día.

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Aprobado señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Gracias colegas. Habiéndose aprobado el orden del día sirva; señor secretario proceda la lectura del primer punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Primer punto del orden del día. Dentro del tratamiento del INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir la comparecencia de: Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, Presidente del Consejo de la Judicatura; y el Dr. Ángel Torres Machuca, Defensor Público (e).

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E). DEVUELVE LA PRESIDENCIA:

Muchas gracias señor secretario. Por favor doctor Ángel, que nos acompaña para que haga su primera intervención. Señor secretario a esta hora (10H18) se deja constancia que se entrega la presidencia a la señora presidenta Paola Cabezas, Muchas gracias.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Se toma nota presidente.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Buenos días compañeros; Bienvenido.

DR. ÁNGEL TORRES MACHUCA, DEFENSOR PÚBLICO: Muy buenos días con todos, doctora Paola Cabezas Castillo presidenta de la comisión, doctor Adrián Ernesto Castro Piedra vicepresidente de la comisión, señoras y señores asambleístas, miembros de la comisión, señor secretario, señores asesores y demás funcionarios de esta comisión. Es un gusto el poder saludar a la señora presidenta y el señor vicepresidente, y demás asambleístas, miembros de la comisión y comparecer ante ustedes para la presentación de las observaciones al "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Desde la Defensoría Pública del Ecuador, como garantes de los derechos fundamentales; y en especial el acceso a la Justicia para todos los habitantes, del territorio ecuatoriano, en estado de indefensión, junto con otros órganos de la función judicial legislativa y ejecutiva, durante el punto más álgido de la crisis penitenciaria y de seguridad del país, identificamos varios nudos críticos en ciertas disposiciones legales y su aplicación que incrementan el nivel de riesgo a la sociedad en general. Para atender esta problemática se organizaron mesas interinstitucionales de trabajo sobre seguridad y lucha contra el crimen organizado. Una de ellas para tratar sobre las reformas normativas, de las cuales uno de sus resultados, fue la propuesta de reforma a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante la alarma ciudadana de presuntos abusos y la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales; especialmente en el sistema penitenciario a través del cual algunos privados de libertad de altos índices de peligrosidad obtuvieron su libertad. La Ley Orgánica

de la Defensoría Pública determina, que el servicio de asesoría se prestará en todas las materias e instancias; y de acuerdo con el artículo 14 numeral 9, la Defensoría Pública, dentro de sus líneas de atención prioritaria, patrocinará en garantías jurisdiccionales, en todas aquellas determinadas, en la Constitución y en la ley. A manera de contexto, pongo en su conocimiento que durante el año dos mil veintitrés, la Defensoría Pública del Ecuador, atendió mil ciento sesenta y nueve causas; de las cuales, cuatrocientos noventa y seis corresponden asesorías y seiscientos setenta y tres a patrocinios. Hasta el mes de abril del año dos mil veinticuatro, se han atendido seiscientos ochenta y siete causas; de las cuales trecientos noventa y ocho corresponden asesorías y doscientos ochenta y nueve a patrocinios. Como lo expuesto, reconocemos la importancia de una legislación que fortalezca, el sistema de garantías jurisdiccionales y el control constitucional; pilares fundamentales para la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía, más aún cuando nuestra carta fundamental tiene un enfoque completamente garantista de derechos. Y ha incluido mecanismos que protegen los derechos cuando estos han sido vulnerados. Aquí un punto que es importante resaltar; que el exigir, el reclamar, la vulneración de un derecho no es un delito. Las irregularidades se producen cuando a través de sistemas estructurados de corrupción, en el que se han visto involucrados servidores de instituciones del Estado, acceden de manera dudosa a uno de estos mecanismos, para favorecer a determinados sujetos. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue publicada en el segundo suplemento del registro oficial número cincuenta y dos de veintidós de octubre del año dos mil nueve. Es necesario incorporar el reconocimiento de derechos a través del pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional y que de esta manera pueda guardar armonía con las circunstancias actuales que vive el país. Con lo señalado respecto al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, me permito resaltar las siguientes observaciones y aportes: Primera observación; en el artículo dos, que trata sobre los principios de justicia constitucional, el inciso agregado al final del numeral cuatro, no guarda relación con los principios de la justicia constitucional, ya que la reforma, hace referencia a un procedimiento que debe seguir para que la Corte

Constitucional se aleje de un precedente jurisprudencial. Este texto sugerimos que sea agregado en la parte que hace referencia al procedimiento. Observación número dos; en el artículo siete, respecto de la competencia se sugiere la incorporación de jueces especializados en garantías constitucionales, que conocedores de la materia puedan aplicar criterios que identifiquen la procedibilidad de las acciones. Esta propuesta que se hizo en su momento tiene plena concordancia con la pregunta C del referéndum, que determina el establecimiento de judicaturas especializadas en materia constitucional. Los jueces especializados serán los responsables de garantizar de manera directa los derechos. Otra propuesta de reforma del mismo artículo siete, sobre la presentación de la garantía jurisdiccional, donde se encuentra la sede de las máximas autoridades de las funciones del estado, es improcedente, ya que la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia Nro. (257118-SEP/23), respecto a que la acción de garantías jurisdiccionales que se interponga, debe ser presentada, en primer lugar donde se genere el acto; en segundo lugar donde se produce sus efectos; y, en tercer lugar, en el domicilio de la víctima de vulneración de derechos o accionante; en concordancia con lo establecido en el 86 numeral 2 de la Constitución de la República. Respecto a la propuesta del domicilio sobre los actos que emanen de la función legislativa o electoral, la reforma propuesta es incompleta, ya que, si es para la citación a la entidad accionada, el texto es procedente; pero si es para determinar la competencia del juez, resulta contrario a lo previsto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República y al precedente jurisprudencial. En la propuesta de reforma del mismo artículo, que hace referencia a la sanción de destitución por error inexcusable, sugerimos eliminarlo por considerarse redundante describir la sanción, además que esta se encuentra ya incorporada en el Código Orgánico de la Función Judicial. Observación número tres; en cuanto al artículo innumerado que hace referencia a las salas de admisión, a las salas de selección y a las salas de revisión de la Corte Constitucional, consideramos que es oportuna la incorporación, ya que estas han sido reguladas, mediante resoluciones internas de la propia institución. Observación número cuatro; en el artículo ocho, sobre las normas comunes a todo procedimiento, se recomienda agregar un inciso adicional, en el que se

contemple la incorporación de un sistema de registro de causas, en el que se especifique, las partes procesales, la identificación de los derechos vulnerados, la verificación del lugar de presentación y la constatación de que no exista otra causa con el mismo objeto y con las mismas partes procesales, a fin de mantener un control oportuno y pertinente y así poder evitar el abuso del derecho. Observación número cinco; en cuanto al artículo quince de la terminación del procedimiento por desistimiento tácito, por la falta de asistencia de la persona afectada o víctima, no es procedente; ya que la corte constitucional mediante sentencia 78617EP/21 ha pronunciado al respecto, a que el desistimiento procede cuando la presencia del accionante sea necesaria para aprobar la vulneración del derecho constitucional. Observación número seis; sobre el artículo dieciocho de la propuesta de reforma, respecto a la reparación integral. En el inciso tres, se sugiere eliminar lo referente a que el juzgador debería tomar en cuenta, la presentación tardía, injustificada de la demanda, ya que ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen plazos o términos de presentación de estas. Por lo que exigir que el juez analice ese particular es inconstitucional e ilegal. Observación número siete; en el artículo veinticuatro, referente a la apelación recomendamos que se prolongue de manera excepcional, hasta un máximo de veinte días, según la complejidad del caso, a fin de que la corte provincial avoque conocimiento y resuelva la causa. En la propuesta se ha establecido el plazo de ocho días, el mismo que, en este tipo de casos puede resultar insuficiente. Observación número ocho; la propuesta de reforma del artículo veintisiete, sobre requisitos de las medidas cautelares. En el que se establece que el objeto de las medidas cautelares debe estar relacionado a derecho regulados en la ley de la materia. Se sugiere eliminar ya que las medidas cautelares por mandato constitucional ante amenazas o vulneraciones a un derecho constitucional, conforme lo determina el artículo 87 de la Constitución. Observación número nueve; en cuanto a la propuesta del artículo veintisiete, numeral uno de la enmienda de oficio de una petición de medida cautelar, no procede la reforma ya que se debería modificar el artículo 87 de la Constitución, que establece que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o

hacer, cesar la violación o amenazas de violación de un derecho constitucional. Observación número diez; en el artículo treinta y dos sobre la petición, se recomienda que se incluya en la propuesta de artículo, que la petición de medida cautelar sea notificada a la institución, siempre, que la misma sea resuelta ya sea aceptándola o negándola. Observación número once; sobre el artículo cuarenta de los requisitos de la acción de protección. En el numeral tres, de los requisitos que hace referencia a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado, en el que se incluye la frase, “lo que lo que deberá ser justificado por el accionante”, sugerimos eliminar ya que aquí se invierte la carga de la prueba. Adicionalmente, esta no procede ya que contraviene el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República y la jurisprudencia vinculante, contenido en la sentencia Nro. 000116PJO-CC, que establece que el juez debe determinar, si efectivamente existe o no vulneración de un derecho constitucional; y en el caso de la eficacia de otros mecanismos judiciales, ésta debe ser analizada en cada caso concreto. Observación número doce; en cuanto al artículo cuarenta y dos, numeral seis sobre la improcedencia de la acción de protección de los actos y las resoluciones emitidas por los agentes fiscales, dentro de la fase preprocesal y la etapa procesal penal, sujetos al control del juez de garantías penales, consideramos que es inconstitucional, por limitar lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece que la acción de protección es procedente contra toda acción u omisión de toda autoridad pública, no judicial. Los fiscales al tenor de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral tres del Código Orgánico Integral Penal, son sujetos procesales y no autoridades judiciales. Observación número trece; en cuanto al artículo veintiuno, inciso tres, respecto del rol del defensor del pueblo, en el seguimiento de sentencias, se requiere revisar el rol que cumple el Defensor del Pueblo o su Delegado, dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales. En varias causas se ha identificado un rol ambiguo, que, en lugar de coadyuvar a la ejecución de la sentencia con un informe objetivo, complejizan y retrasan de forma injustificada el proceso, lo que de paso les invito a fiscalizar, estas acciones, estas actuaciones en la Defensoría del Pueblo. Para concluir y respetando el tiempo asignado para esta comparecencia. Hasta aquí señores asambleístas es

mi intervención, señores asesores, señores ciudadanos, que nos escuchan a través de las diferentes redes sociales. En caso de que requiera información adicional, estaremos gustosos de poder resolver cualquier inquietud. Las observaciones propuestas serán remitidas vía correo electrónico a la secretaría y a la presidencia de la comisión, a fin de que sean socializadas con los señores asambleístas. Hasta aquí mi intervención señora presidenta, muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Muchísimas gracias al doctor Ángel Torres Machuca Defensor Público encargado por su comparecencia, si esperamos que los aportes sean enviados por escrito a la comisión, señor secretario la siguiente comparecencia.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Me permite indicar que el siguiente compareciente son los delegados del Consejo de la Judicatura, es el doctor José Luis Peñaherrera director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura.

DOCTOR JOSÉ LUIS PEÑAHERRERA DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: Gracias señora asambleísta Paola Cabezas Castillo presidente de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, señores de asambleístas, miembros de la comisión, señor Defensor Público encargado, representante de institucionales, representantes de la academia, asesores, público en general. Buenos días con todos, comparezco a nombre del doctor Álvaro Román Márquez presidente temporal del Consejo de la Judicatura, mediante delegación que fue debidamente leída hace un momento. Para nadie es desconocido que el uso y abuso de las garantías constitucionales y lo que llevó a la desnaturalización de las mismas, ha sido una constante preocupación a nivel nacional en los últimos años. Es por esto que se nota la necesidad de que quienes están encargados de administrar la justicia constitucional, sean especializados en aquellas acciones que van a resolver. El consejo de la Judicatura ha estado preocupado en que el principio de especialidad, debidamente establecido en la Constitución, en los tratados internacionales y en las normas ecuatorianas, sea aplicado de

forma directa, más aún cuando se trata de garantías constitucionales; y por ende estas garantías van a terminar en derechos humanos. No hay que olvidar, que si bien es cierto estuvimos preocupados con Consejo de la Judicatura por mucho tiempo, por el tema de la justicia constitucional y la especialidad de esta; también estábamos pendientes de la resolución que iba a tener el referéndum, que hace un poco más de un mes ya tuvo un fin y tuvo un pronunciamiento del soberano respecto al mismo. En este pronunciamiento como queda claro la pregunta que fue aprobada con un sí, no únicamente, tenía esta pregunta, sino que adicionalmente obligaba a que en caso de que la respuesta del soberano sea favorable a la misma se apliquen las reformas que se encuentran determinadas en el anexo de esa pregunta. Por lo tanto, es indispensable mantener el criterio de que esas reformas ya están aprobadas y deben aplicarse. Con lo que tiene que ver con la justicia constitucional, es necesario indicar que en el año dos mil veintitrés hemos tenido la presentación de veinticuatro mil setecientos setenta y seis acciones constitucionales. Y que preocupados justamente de este tema hemos hecho un dimensionamiento de las causas a nivel nacional, donde Guayas y Pichincha son las mayores provincias que han tenido este tipo de esferas, con un veintiuno punto cuarenta y tres por ciento, en Guayas un veintiuno punto quince por ciento en Pichincha. Adicionalmente, se ha podido dimensionar también, que es necesario la incorporación de cuarenta y tres jueces a nivel nacional, como un primer proyecto piloto para el tema de garantías jurisdiccionales; jueces de primera instancia especializado en justicia constitucional y para cortes provinciales se necesitan dieciséis salas. Adicionalmente también hemos visto la necesidad de que, para crear esta justicia constitucional especializada, el personal de apoyo sea de doscientas noventa y nueve personas. Esto implica un presupuesto inicial de trece millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento veinticuatro con diecinueve centavos que están distribuidos en; personal, en pago de remuneraciones; personal de apoyo logística, porque también tenemos que ver en dónde van a funcionar la justicia especializada, tanto más que por ejemplo, en las unidades judiciales de Quito la de Ñaquito y la de Quitumbe en la unidad, se encuentra al máximo de su capacidad; y por lo tanto es necesario buscar un espacio físico; además de la tecnología y hasta se ha hecho el dimensionamiento de la limpieza que va a ser

necesaria para poder incorporar por fin una justicia especializada a nuestro sistema procesal. De la intervención que acabamos de escuchar del señor Defensor Público encargado, vemos que tenemos muchísimos puntos en común, en lo que se está planteando como reformas. De manera general es importante indicar, que lo que se va a buscar siempre es que ya no se desnaturalizan estas acciones; y que aquellas personas que las conozcan tengan la especialidad necesaria, pero, sobre todo, es primordial entender que las garantías jurisdiccionales deben ser rápidas y eficaces. No podemos nosotros esperar una garantía judicial que demore jurisdiccional, constitucional que demore no solamente en el conocimiento sino sobre todo en su resolución. Con su venia señora presidenta y debidamente delegada, me permito que le conceda la palabra a la señora, señorita subdirectora nacional de normativa con la propuesta que nosotros tenemos. Gracias.

DOCTORA JOCELYN YÉPEZ SUBDIRECTORA NACIONAL DE ASESORÍA Y

NORMATIVA: Gracias. Buenos días señora presidenta, asambleístas y demás expertos que nos acompañan este día. Bueno por parte del Consejo de la Judicatura nosotros hemos realizado la compilación de todas las propuestas remitidas a nuestra institución, e indicando ciertas circunstancias en las cuales nosotros podemos observar. Parte del artículo uno, en el cual se incluye la garantía de los derechos reconocidos en la Constitución, serán con observancia los límites y parámetros que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El Consejo de la Judicatura, evidentemente está de acuerdo, toda vez de que el mismo guarda relación con el 436 de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo dos sobre los principios de Justicia constitucional, el párrafo propuesto, que nosotros habíamos evidenciado, nace de la en la iniciativa de la consulta popular, únicamente procede en relación a normas jurídicas. Sin embargo, la Corte Constitucional emite jurisprudencia, más no normas. Es una observación a la propuesta que realizan al artículo, que hace referencia para que la Corte Constitucional, pueda alejarse de sus precedentes, ésta podrá hacerlo de oficio o por iniciativa popular, para lo cual el proponente de la revisión del precedente deberá argumentar la revisión o sugerir un criterio en todos los casos revisión de precedentes de la corte constitucional de resolver

los máximos de treinta días. Esa es nuestra observación al texto. También tenemos en el artículo cuatro, que efectivamente se incluye el principio de no observancia de la solemnidad sustanciales del proceso. En este sentido debe considerarse el artículo 86 número 2 de la Constitución, que establece la garantía jurisdiccional y regirá en general por las siguientes disposiciones: no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, es una observación con respecto al texto propuesto por parte de los asambleístas y de la Corte Nacional. El artículo cinco, nosotros no tenemos ninguna observación y estamos de acuerdo con la modulación de los efectos de la sentencia. Cabe recalcar y nosotros también mantenemos el criterio sobre que ninguno de los jueces de garantías, podría modular una sentencia, cuando ello implica un cambio de naturaleza a la acción que se sustancia. Es la modulación y es el efecto que se tiene. Nosotros con respecto a todos los artículos que se incluyen a partir del artículo cinco, es importante recalcar que habla sobre un procedimiento de aspectos registrales, aspectos que se requiere de expedientes electrónicos y demás, que tiene a cargo la Corte Constitucional. Por ese motivo nosotros como Consejo la Judicatura no podemos pronunciarnos. (interrupción de audio). Habla exclusivamente sobre incluir la competencia de los jueces de garantías constitucionales. Inmediatamente nosotros debemos referirnos a lo que ya se resolvió por parte de la consulta popular y el anexo que tenemos, que ya nos especifica cuál es la reforma que debe ser incluida de manera inmediata. Entonces nosotros decimos que se debe observar el tema de las dependencias constitucionales de manera textual a lo que establece el anexo. En el artículo ocho sobre normas comunes en los procedimientos, estamos igual de acuerdo con lo que se incluye, que habla sobre a cargo del Consejo de la Judicatura, deberá registrar además de las partes procesales el efecto de la violación del derecho. El juez que conozca una garantía jurisdiccional deberá certificar a través de secretaría que no ha sido presentado otra acción sobre un mismo efecto y no contra las mismas personas. Nosotros estamos de acuerdo considerando que lo único que sería para observación en este texto que no debería eliminarse la persona afectada por un defensor público, porque este artículo guarda relación con el derecho a la defensa contemplado en el artículo 76, numeral siete, literal f) de la Constitución. El artículo nueve, que también ha

sido propuesto, por parte de los diferentes actores, nosotros tenemos aquí varias circunstancias y varias observaciones. En este sentido, el término relación creíble, es un término bastante ambiguo, considero que no es necesario aumentar este párrafo. Qué pasa si no se demuestra la relación que existe evidente vulneración, hay un derecho, hay un fin legítimo nos hacíamos las preguntas nosotros dentro del Consejo de la Judicatura. Cuál es el sentido de la reforma, porque no se especifica; si vamos a dejar un texto que no va a dar claridad a la norma es mejor no incluirlo. En este sentido igual, nos pondríamos a pensar qué sanciones podrían poner sobre las propuestas, igual que contaría la Constitución y hay que hay que considerar estas circunstancias; entonces no estamos de acuerdo con esa reforma. El artículo diez, nosotros en relación a la primera propuesta estamos de acuerdo porque aquí tenemos varias propuestas tanto presentadas por la asambleísta Mendoza como por la Corte Nacional de Justicia, la Fiscalía y las entidades que han intervenido en este proceso. En este sentido, en la primera propuesta estamos de acuerdo sobre todo porque es una forma de evitar que exista un abuso de la garantía jurisdiccional. Sin embargo, en la Corte Nacional, de la Fiscalía y de las demás entidades en relación a la propuesta, se considerarán ahí cuando el accionante o el afectado sea un funcionario público, se indique el cargo que ocupa, es un requisito que no es necesario en caso de que un funcionario público interponga una demanda en contra de un particular. Porque la vulneración se puede generar en cualquier momento, sea o no sea un funcionario público. El artículo once, con respecto a esta deberá comparecer obligatoriamente, nosotros igual estamos sin ninguna observación y estamos de acuerdo. El artículo doce, cuando se refiere *amicus curiae* se debe señalar que esto va contrario a la naturaleza de la garantía jurisdiccional y a la jurisprudencia de la Corte, que ha señalado que el *amicus curiae*, no es parte procesal, sino que es únicamente un amigo o una cercano un tercero interesado en la causa. El artículo catorce, nosotros tenemos aquí, que es con respecto al tema de la audiencia terminará solo cuando la juez o jueza se forma el criterio esto es contrario. Esto es contrario al principio de inmediatez, es contrario a la Constitución, toda vez que el artículo 86, número 2, literal a), establece sobre el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, en el momento en que se tiende a retardar un proceso, deja de tener esa eficacia y esa agilidad

en la tramitación y lo que se busca con la garantía constitucional, es efectivamente tener el acceso directo y determinar la violación del derecho. Con respecto al artículo quince, que habla sobre la terminación del procedimiento, respecto al desistimiento tácito, no procede en la acción de habeas corpus, de acuerdo dado lo que existen casos que se desconoce el domicilio de la persona privada de libertad, por ejemplo en el caso desapariciones y delitos de trata de personas, no estamos tampoco; es nuestra observación acá. El artículo dieciocho, que el término tardía injustificada es contraria a la Constitución, porque la Constitución no establece un tiempo para poder presentar las garantías jurisdiccionales, por lo que deberá establecer si hay una tardía injustificada implica limitar a la garantía jurisdiccional, al tiempo algo que no ha sido contemplado en la Constitución. Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones de acuerdo a lo que establece el artículo 86 y sobre todo presentada la acción, los jueces convocará inmediatamente a una audiencia pública. También no tenemos observaciones al artículo veintiuno propuesto al texto, al artículo veintidós que habla sobre violaciones procesales. Aquí hablan sobre la tipificación del error inexcusable y la negligencia manifiesta. Concordamos con la Defensoría Pública con que esto ya está tipificado en el Código Orgánico de la Función Judicial, como una sanción disciplinaria, en el 109, número 7; entonces sería redundante. De la misma manera el artículo que se incluye innumerado, también tiene este sentido, entonces por lo tanto ya estaría en el código. Tenemos en el artículo veinticuatro, sin observaciones; la propuesta presentada señala que en caso de apelación la misma se resolverá en término de ocho días. Sin embargo, la obligatoriedad de la convocar a la audiencia de apelación deberá ser más amplia. Nosotros concordamos con el defensor que se podría hacer en un tiempo óptimo para la resolución de la causa. El artículo veintiséis a través de las medidas cautelares no se podrá modificar lo resuelve una decisión judicial, estamos totalmente de acuerdo y sin observaciones. El artículo veintisiete, el inciso c) que se añade sobre, estén relacionadas con el objeto de las acciones de violaciones de derecho reguladas en esta ley. El inciso que se añade respecto a la relación de las medidas cautelares con el objeto de las acciones de violación de derechos regulados en la ley está mal redactado, al momento que dice violación de derechos; dado que

el objeto de esta garantía es cautelar y no tutelar. Por lo tanto, las demás es de adición y a un dicho articulado, entonces hay que cambiar el sentido si lo vamos a reformar. El artículo veintisiete número uno, no tenemos observaciones; el que habla sobre la enmienda del oficio de petición de la medida. El artículo treinta y dos, nosotros de lo que presentó la Corte, dice: tenemos la solución en ordenar las medidas cautelares con la admisibilidad de la acción de protección, podría vulnerar el principio de inmediatez de las medidas cautelares y retrasar el otorgamiento a la misma. Lo que busca la medida cautelar es evitar que se cometa obviamente la vulneración al derecho, entonces hay que tener mucho cuidado con este tipo de artículos que van a tender a que se retarde el proceso o que tal vez sea un trámite muy engorroso para que se otorgue una medida cautelar. El artículo treinta y tres de la resolución; en lo relacionado a la propuesta de la reforma, respecto a la medida cautelar no serán indefinidas, lo correcto sería determinar que estarán vigentes hasta que cumpla el objeto para el cual fueron concedidas. Esto en relación a todos los casos que han dejado las medidas cautelares demasiado amplias y que ha generado conflictos en cada una de las instituciones que tienen que ejercer su potestad constitucional y legal. En este sentido se ve limitada cuando le ponen un tiempo indeterminado, entonces en este sentido cuando ya termina la causa obviamente la medida cautelar no tiene ese fin, que era justamente direccionarlo para la protección del derecho o de la posible vulneración del derecho en ese proceso. El artículo treinta y tres, sobre la resolución. Por otro lado, no se debe eliminar, lo que respecta la falta de exigencia de las pruebas en las medidas cautelares, porque recordemos que sigue estando dentro de un proceso, que se debe verificar y que se debe determinar, porque no podemos otorgar a los jueces en este sentido tiene su sana crítica, sin embargo, lo cual necesita documentos en los cuales ellos puedan valorar la posible vulneración o que se esté cometiendo datos pendientes a vulnerar esto. Entonces sí es importante tener las pruebas y mantener el texto que se encuentra en la ley. El artículo treinta y siete sobre la prohibición, no tenemos observaciones. Tampoco tenemos en el cuarenta y dos. En los demás que se incluyen, excepto lo que habla y refiere a la acción de protección para los derechos al más alto nivel de lo posible de la salud. Aquí sí tenemos un reparo, recordemos que la acción de protección va anclada

efectivamente a determinar la vulneración de un derecho en general. Al hablar nosotros de un derecho indeterminado como la salud, le estamos excluyéndolo y le estamos apartando de lo que tiene el contexto la acción de protección. Entonces no estamos de acuerdo con que se incluya este tema en todos sus articulados que posterior se encuentran desarrollados. Adicional tendríamos nosotros en el artículo cincuenta: el ámbito de protección, solo se debe identificar o determinar cuál es el plazo razonable, porque dejamos muy abierto en este texto, entonces sí se debe determinar cuál sería considerable el plazo razonable, porque plazo razonable puede determinarse como un retardo también para nosotros y tiene que estar establecido. El artículo sesenta y tres, la Corte Constitucional, tendrá el término máximo de noventa días contados desde la recepción del expediente para resolver, a la acción, podrá prorrogarse. estamos de acuerdo no hay una carga excesiva, la verdad, de lo que podemos identificar nosotros en todo el estudio que se ha venido realizando por parte del Consejo de la Judicatura. Esto no interfiere y además que ahora vamos a contar en lo posible y en la proyección en con dependencias especializadas. Competencias en el artículo setenta y cinco, los actos parlamentarios son netamente procesos que debe llevar la Asamblea Nacional del Ecuador, y la Corte Constitucional no tiene la potestad para revisar dichos actos, puesto que la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Eso sería nuestra observación únicamente. En el artículo ciento cinco, el imponer un plazo para revisión de unos temas de suma importancia para los ecuatorianos, como lo es un referéndum, es importante mantener el texto actual, ya que el tiempo se contabilizaría desde que inició el control previo. Por eso no estamos de acuerdo con lo que incluye el artículo ciento cinco. En el artículo ciento diecinueve; los estados de excepción por ser temas de conmoción, esta dirección de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura está de acuerdo a poner un plazo, puesto que es urgente; y se debe determinar, como les contaba, no se puede dejar abierto y es necesario que la ley contemple ya términos y plazos razonables en este caso días o ya los meses que se debería determinar. Remisión del decreto de constitucional, tampoco tenemos observaciones. Procedimiento, no tenemos ningún problema en el artículo ciento cuarenta y dos, no hay observaciones: El ciento cuarenta y cuatro

tampoco tenemos observaciones. El ciento cuarenta y cinco, aquí se habla sobre; este conflicto será resuelto en el plazo de quince días. Es importante revisar la carga procesal, puesto que lo importante es el imponer un tiempo, solo a la misma institución podría determinar si es factible o no es factible cumplir esto, deviene de un estudio ¿no?, de la productividad y la tasa de resolución que tienen las y los jueces en este caso. Entonces ahí tienen que determinarse, obviamente por ello un estudio para poner un plazo razonable eso es importante. El artículo ciento sesenta y cuatro, nosotros habíamos mencionado que se considera que no es necesario, puesto que el Código Orgánico General de Procesos, establece que la sentencia entrará en vigencia, una vez se dicte de manera oral en la audiencia. No es necesario reducirla a escrito para reactivar la acción de incumplimiento. Además, que tiene días para reducir a escrito; entonces ya están contemplado en el COGEP. Los demás artículos, que se incluyen como innumerados, sobre la desclasificación de la información; aquí hay que tomar en cuenta lo que dice la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya existe un mecanismo para declarar la información reservada y confidencial. Entonces hay que considerar esto; es la observación nuestra. El artículo ciento sesenta y seis, también estamos totalmente de acuerdo, porque parte del referéndum. El ciento setenta y cinco de acuerdo con la reforma es igual que lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial; guarda armonía. El ciento ochenta y seis tampoco tenemos observaciones. De los enumerados tampoco. Ahora nosotros, es importante recalcar que como Consejo de la Judicatura había en el Código Orgánico de la Función Judicial, cuando se nos dio la posibilidad de incluir, habíamos hecho referencia justamente a la necesidad que teníamos de reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional. Con respecto a la competencia de jueces especializados. En este sentido, bueno nosotros mantenemos esa propuesta que sería la única que podemos nosotros proponer en este momento.

DOCTOR JOSÉ LUIS PEÑAHERRERA DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: Gracias, gracias señora presidenta, señores asambleístas. Para terminar en un minuto es necesario indicar que el Consejo de la Judicatura se encuentra realizando todas

las acciones que sean necesarias para la implementación del mandato del soberano, sobre la creación de la justicia especializada constitucional. Por esto, es que ha realizado inclusive el día de ayer se hizo una mesa, con la Corte Constitucional, con la Corte Nacional; y con varios actores que tienen que ver con este tema. Las observaciones solicitadas por la comisión, por la señora presidenta serán debidamente entregadas de acuerdo a lo que se había pedido. Muchas gracias señor presidente, señores asambleístas.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Agradecemos al doctor José Luis Peña Herrera, Director Nacional de Asesoría Jurídica, la doctora Jocelyn Yepes Subdirectora Nacional de Asesoría Normativa. Se abre el debate, tiene la palabra el asambleísta Paul Buestán.

AS. PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Gracias señora presidenta, los compañeros legisladores, a las autoridades que han comparecido hasta la comisión, al pueblo ecuatoriano que nos mira a través de los medios oficiales. Solamente tengo una pregunta para el doctor Peña Herrera. Y en realidad, instituciones como el Consejo de la Judicatura que tiene en sus manos la parte administrativa, de la administración de Justicia del país, tiene también deficiencia sobre todo en la implementación de los juzgados. Y no se diga ahora, que ha sido aprobado la consulta popular, claramente establecida lo que el pueblo se ha pronunciado. Y dice que sus grados de primera y segunda instancia, deberán tenerse jueces especializados en materia constitucional. Si bien es cierto los trece millones a la que hacía de referencia la doctora, no va a abarcar el territorio ecuatoriano. Y eso nos podría traer graves problemas en primer lugar, porque un sujeto procesal puede identificar de que no está teniendo un acceso a la Justicia especializada. Dos; porque si se crea por ejemplo en cabeceras cantonales o provinciales, los otros sujetos procesales de los otros cantones van a aseverar a lo mejor que no existe economía procesal, que no existe la gratuidad, porque ya existen gastos económicos para el acceso a la justicia. En ese sentido y sobre todo porque, el pronunciamiento y los anexos son claros, ¿no?, podríamos caer en el incumplimiento de la consulta popular, al no tenerse en todas las unidades judiciales, los jueces especializados de materia constitucional. Y eso debería de

hacer un requerimiento para el señor presidente, que a lo mejor por improvisar se genere este tipo de posibles deficiencias en la administración de justicia y los principios básicos, eso nada más.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra el asambleísta Adrián Castro.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA: Gracias presidenta. Yo coincido en gran parte con lo que dijo el compañero y habiendo escuchado las dos intervenciones también y siempre va a ser una preocupación el hecho de poner en marcha las salas especializadas en materia constitucional. Sin embargo yo estoy convencido algún momento les había dicho compañeros y compañeras, que la salida sería crear un régimen transitorio muy robusto, porque el régimen transitorio es precisamente dentro de la técnica legislativa, la parte que nos va a permitir a nosotros darle fuerza y contundencia a la parte sustantiva; es decir ya no solamente es que esta comisión ha venido hablando y hemos coincidido fíjense todos los invitados, porque es necesario el tema de la especialidad en la parte constitucional. Sino ya el pueblo ecuatoriano se ha pronunciado, es decir tenemos un setenta por ciento del país que ha dicho; no pueden ir por otro lado esto se hace. Además, criterio muy particular; así mismo debe ser. Pero comparto la preocupación de compañero Paul. Si es complicado poner en marcha si es que no se tiene el presupuesto si no se tiene justamente lo que decían los compañeros hace un momento, es decir las facilidades, el tema logístico, el tema de las instalaciones que si hay que prever. Entonces, yo ahí consiento y qué mejor el equipo asesor, tanto de la comisión como de los distintos colegas, que estamos acá, han hecho un trabajo espectacular. Yo estoy seguro de que nos van a ayudar a crear un régimen transitorio con los tiempos razonables, además para que esto se vaya haciendo realidad en el país. Y pensaría que en ese régimen transitorio solamente como un criterio de orientación, que me quisiera darle al equipo de asesores, es que empecemos trabajando por las partes más débiles del país y las que mayormente necesitan fortalecer la justicia; los juzgados multicompetentes en las zonas rurales del del país, en las zonas más alejadas y sobre todo en los cantones en donde hay uno

o dos jueces. Lo que decíamos el otro día los jueces que están haciendo de todo un poco, que saben desde petróleo hasta tránsito, civil, niñez y adolescencia, prácticamente de todo y ustedes saben lo que está ocurriendo. Entonces simplemente crea, presenta ciertas recomendaciones dar ese pequeño criterio de orientación para que el equipo nos pueda ayudar con un régimen transitorio lo suficientemente robusto para no tener inconvenientes con los temas de la consulta, nada más gracias.

DOCTOR JOSÉ LUIS PEÑAHERRERA DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

Sí, gracias por las preguntas que entiendo que no solamente son preguntas, sino que son la preocupación de lo que está sucediendo y estamos de acuerdo porque es la misma preocupación que tenemos desde adentro del Consejo de la Judicatura. Para esto como les había indicado, el primer paso fue la rueda de prensa, que luego del referéndum se hizo, poniendo en conocimiento de justamente del pueblo ecuatoriano que estamos ya por obligación, ¿sí? y por necesidad iniciando con todos estos proyectos. De igual forma la mesa ayer con la presencia de los presidentes de la Corte Constitucional y la Corte Nacional, robustecen los criterios, porque claro, no únicamente lo que diga el Consejo de la Judicatura, es lo que tiene que hacerse. Es muy necesario obtener estos criterios de quienes van a impartir de forma especializada, la justicia. Ahora, para esto y tratando de responder sus inquietudes tenemos un aspecto primordial que es de donde tenía que haberse iniciado siempre. No se trata de ninguna manera de incorporar jueces a dedo ni mucho menos, sino de realizar un dimensionamiento. Y este dimensionamiento tiene que ser de doble vía. La primera vía que es el dimensionamiento, de la carga procesal. Si, en realidad nosotros tenemos una creación de judicaturas cantonales, pero por lo pronto y para tratar de no solamente cumplir, por cumplir no se trata de eso, sino por lograr realmente el objetivo de la consulta, lo que estamos tratando de implementar, es juzgados o, mejor dicho, hacerlo por distritos, tratando de abarcar lo que más podamos, para que nadie se quede justamente sin el acceso correspondiente a la justicia. Porque puede ser que un cantón, tengamos, solo por poner ejemplo, mensualmente dos o tres o hasta cinco causas

constitucionales y en otro tengamos cincuenta. Qué es lo que sucede, que nos va a costar económicamente o presupuestariamente lo mismo, crear el juzgado en el cantón que tiene cinco causas mensuales, el que tiene cincuenta. No estamos tratando de desatender, sino de priorizar por lo pronto; y no quiero utilizar una vieja muletilla que es la del presupuesto. ¡Ah!, es que no tenemos presupuesto, no podemos hacer nada; no, no, no va por ahí. Va que primeramente tenemos hacer la dimensión necesaria de la carga procesal; y de la necesidad territorial. Si estamos conscientes de que en muchos casos el trasladarse de un cantón a otro, no es como nosotros, que nos podemos trasladar al cantón Mejía, a cantones que están cerca de nosotros y que nos demora diez minutos; treinta minutos. En otros casos, hay que hacerlo a través de medios que no son los adecuados, pero sí quiero dejar muy en claro, que ya tenemos ese dimensionamiento; y que ahora viene ya las siguientes fases; socializarlo y poder aplicar ese dimensionamiento. También; y para demostrar también lo que está haciendo el Consejo de la Judicatura, no es cuestión de esperar de aquí, al siguiente concurso, al siguiente consejo; no, estamos desde ya buscando la capacitación necesaria a todos los jueces que en este momento realizan justicia constitucional, para que tengan mayores conocimientos. Eso es muy importante, porque como ustedes saben bien hablaban de las salas multicompetentes a veces tienen que abarcar todas las materias, pero buscamos que sean más especializados en materia constitucional. Eso con respecto a la preocupación que tiene el Consejo. Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Si no tenemos más preguntas, agradecemos al doctor José Luis Peña Herrera director nacional de Asesoría Jurídica y a la doctora Jocelyn subdirectora nacional de Asesoría Normativa por su comparecencia. Por favor nos ayudan haciéndonos llegar sus aportes por escrito. Muchísimas gracias. Señor secretario por favor proceda a dar lectura del segundo punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Segundo punto del orden del día. Dentro del tratamiento del INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS

JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general a: al Mgtr. Alexander Barahona Néjer, docente universitario y al Mgtr. Robinson Patajalo Villalta, docente universitario.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Damos la bienvenida a los invitados y de conformidad al artículo 150 de la Ley Orgánica de las Funciones Legislativas y 20 del Reglamentos de Comisiones Generales, se suspende la sesión y nos declaramos en comisión general, indicándoles a los invitados que tienen diez minutos para su intervención. Señor Vicepresidente encargó la presidencia.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Tiene la palabra el compareciente.

MAGISTER ALEXANDER BARAHONA NÉJER, DOCENTE UNIVERSITARIO

Gracias señor presidente. Quisiera agradecer la invitación que ha realizado la comisión de Derechos Humanos y Garantías Jurisdiccionales. Mi comparecencia va a iniciar reflexionando sobre lo que implican las garantías jurisdiccionales en el país; más allá de ciertos casos en los que se ha podido evidenciar públicamente judicialmente y académicamente abusos. Creo que los abusos de garantías jurisdiccionales son la excepción. La mayoría de casos en el país son de graves violaciones a derechos humanos, personas que no tienen recursos para pagarse un abogado. Y además personas que no tienen el tiempo suficiente para esperar una demora judicial, que en términos de contencioso administrativo que es a donde nos quieren enviar, siempre que tengamos violaciones a derechos, van desde tres a cinco años. Si una pregunta al ciudadano cuánto le cuesta un proceso judicial, que demora cinco años; le cuesta más de cinco mil dólares y le espera es eso; años para recibir justicia. Las garantías jurisdiccionales rompieron esa lógica precisamente, porque la constitución del dos mil ocho fue pensada para la lógica y la existencia y la realidad del más débil. Lo que he escuchado aquí, es que hay una posible propuesta de jueces constitucionales, diseñados, alejados de la realidad social. Esto preocupa a la academia precisamente, porque la Constitución fue elaborada, no como la del noventa y ocho, en la que se reunieron lejos de la sociedad, varios académicos

que nunca han tenido quizá la necesidad de pagarse un abogado; sino más bien a espaldas de la ciudadanía. Me preocupa la gente que no va a poder tener acceso a la justicia, me preocupa la gente que no tiene internet, que no tiene dinero para pagarse datos, que no tiene dinero para pagar a un abogado. Y una de las propuestas de esta ley es quitarle a la Defensoría Pública, la capacidad de patrocinar o auspiciar una garantía jurisdiccional. Eso le deja incluso desprotegido al ciudadano. Una vez dicho esto voy a iniciar con las observaciones, que tengo a los proyectos de ley. Voy a hacer lo más breve posible porque tengo varias sugerencias que lo quiero ir mencionando. Voy a empezar con aquellas, la más reciente que lo realizó en el entonces presidente de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal General del Estado y el Defensor Público. Me quisiera referir a el artículo tres de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Yo tengo una preocupación. Las garantías jurisdiccionales están pensadas para que el titular de la acción sea quien recibió directamente la violación o una persona que, a nombre de ella, del afectado de la víctima, lo pueda activar. Con la reforma que está indicando, le quitarías la capacidad al tercero para invocar la vulneración del otro y solamente el accionante legitimado activo podría acudir a la garantía jurisdiccional. ¿Por qué se pensó en esto?, ¿por qué no tendría una coincidencia entre legitimado activo y legitimado en el proceso, actualmente?. Porque lo que se pensaba era que no todos los casos son iguales, por ejemplo, en el caso de acoso sistemático a mujeres en contextos de núbiles mujeres, por ejemplo, se evidencia que es una tasa muy mínima, que quiera activar la justicia. Y son los familiares los que preocupados activan la justicia. Y ahora este proyecto le estaría diciendo; no puedes, tienes que necesariamente ser el violado de sus derechos fundamentales. En la mayoría de casos quizá, eso sí pueda hacerse; y sea lo mejor, pero no siempre es la regla general. Y las garantías jurisdiccionales están pensadas precisamente para esas excepciones. La lógica de las acciones constitucionales no es la misma de los juicios ordinarios. La lógica es por excepción, piénsese en los más vulnerables y en los más necesitados. El artículo cinco de la propuesta de reforma, dice, por ejemplo; cuando el accionante afectado sea un funcionario público se indicará el cargo que ocupa. No entiendo por qué tenemos que indicar el cargo del funcionario público. Las garantías jurisdiccionales lo haces a título personal,

siempre salvo las personas que lo hacen como representante legal de una institución. Dicho de otra forma, también, de paso decir que esta reforma legal en uno de su articulado, más o menos dice las máximas autoridades no podrán presentar garantías jurisdiccionales. Piense usted en el presidente de la Asamblea Nacional. El presidente de la Asamblea Nacional quizás sí pueda presentar una acción de protección, porque se le ha violado los derechos de la institución. Con esta reforma ya no lo podría hacer, entonces quisiera como reflexionemos un poco sobre lo que se estaría discutiendo aquí. Y no lo hace porque a él se le violó los derechos, sino porque la ley le obliga a ser representante legal necesariamente. Otra cosa es cuando el proyecto de ley integral, me refiero a todos los proyectos de ley en conjunto; habla en los casos de; no puedes presentar medidas cautelares contra las decisiones emitidas en el seno de la Asamblea Nacional; por ejemplo, juicios políticos, por ejemplo, las amnistías que estoy de acuerdísimo. Ahí hay una sugerencia nada más, que deberías limitarle la capacidad de; más claro porque, dice medidas cautelares, no sé si se refiere a las autónomas, a las conjuntas, no sé si también las acciones de protección, deja a salvo las acciones públicas de inconstitucionalidad, perfecto. Las acciones públicas de inconstitucionalidad, se entiende porque es una resolución con efectos generales y podrías acudir a la Corte Constitucional, Y hago yo una cuña, lo que no veo aquí; es la competencia que debería tener la Corte Constitucional para conocer estas impugnaciones; y, segundo para conocer los decretos de muerte cruzada, cuando el presidente de la República lo emita. Eso es algo que pasó en la Asamblea anterior y la Corte ¿qué es lo que dijo en una providencia?; lo siento yo no soy competente para verificar si es que la muerte cruzada tenía o no una correspondencia en la causal invocada y la realidad de los hechos. Pero si no es la Corte, entonces quién. Entonces yo sí quisiera sugerir a esta comisión, que se pueda reflexionar en la posibilidad de declarar competente expresamente a la Corte, para que, en los decretos de muerte cruzada, cuando quiera disolver a la Asamblea, la Corte pueda ser competente para revisar el contenido de esta decisión o de este decreto. En el artículo ocho, menciona por ejemplo cuando es el desistimiento, ahí dice “se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no comparece la audiencia de forma presencial, ni telemática”. Esto ya lo ha dicho la Corte

Constitucional. Por ejemplo, tú presentas una acción de protección, tienes un problema, no pudiste conectarte y el juez dice, lo siento no se conectó y le rechazo. ¿Cuál es el problema?; que cuando te rechaza la acción de protección, se entiende que tú ya no puedes volver a presentar una nueva acción de protección, porque es cosa juzgada. El desistimiento según la jurisprudencia de la Corte Constitucional se entiende, como que un auto que pone fin al proceso. Si te enfermaste, si se te rompió la llanta en la vía y tú eras tu propio accionante y también querías comparecer como tu propio abogado; entonces la ley te está limitando eso yo creo que no debería pasar esta reforma. Yo tengo una duda en la propuesta relativa al artículo dieciocho, en la que lo relacionado sobre los informes periciales que determina el monto de la reparación económica. Recuerden que cuando en una sentencia un juez determina el monto de reparación económica, se arma un peritaje, el peritaje puede ser impugnado por las partes, para ver cuánto es el monto definitivo. Y lo que aquí dice, es que el peritaje no es determinante. Yo entiendo la lógica que un peritaje nunca puede llegar a ser determinante, pero decirlo así podría darle el sentido a un juez diciendo, por ejemplo, tengo un peritaje que me determina que el daño material para la persona ascendió a tres mil, pero yo creo que no, yo creo que es un dólar, Entonces eso podría ser que el justiciable el final del día se sienten indefensión; pese a tener una sentencia a su favor. Recordando algo que si tú pierdes en primera instancia; en segunda instancia el tribunal, te puede revocar. ¿Quién es el que ejecuta?. El juez de primera instancia; sí, el mismo que te dijo que no. Entonces si le das la apertura para poder interpretar extensivamente el juez de primera instancia puede hacerlo contrario a tus intereses. Vamos a las medidas cautelares, sobre las medidas cautelares tengo una duda. ¿Estamos seguros de que siempre vamos a operar la apelación en una medida cautelar?. Por ejemplo, yo presento una medida cautelar de acuerdo y el juez me está negando esa medida cautelar, pero yo puedo ponerla cuando yo quiera, en el momento que yo quiera, porque la jurisprudencia de la corte constitucional les ha dado carta abierta a las personas de presentar muchas medidas cautelares; no así la acción de protección. La acción de protección si la presentas uno por los mismos hechos, derechos impugnando, un mismo acto u omisión ya no la puedes presentar por sí. Ahí sí se haría abuso del derecho, pero las medidas cautelares

no. Las medidas cautelares son ilimitadas. Con la reforma, lo que estarías diciendo básicamente es tienes una segunda instancia, hacer una suerte de conocimiento de fondo; y ya perdería la naturaleza de la cautelar. Y otra cosa que también dice la reforma que me preocupa; la medida cautelar casi que deberían demostrarse un hecho consolidado, ¡no!. De hecho, las medidas cautelares son urgentes, son graves y no deberías demostrar un hecho consolidado; porque si hay un hecho consolidado ya hay violación de derechos, no sería naturaleza de la medida cautelar. Y otra cosa tampoco puedes generar un proceso de audiencia o primero pedir que les notifiques a la institución para emitir la primera providencia en la que te protege los derechos. Por ejemplo, si yo el día de mañana presentara una medida cautelar autónoma, diciendo vea me van a despedir por favor evita que me despidan; dicho sea de paso, uno de los artículos aquí está diciendo que no procede contra presuntos despidos o actos de la institución pública. Entonces básicamente la institución pública es inmune a las garantías jurisdiccionales, violen nomás derechos; eso es preocupante. Pero digamos que yo presento una medida cautelar, el juez acepta, digamos recibe la medida cautelar, lo que tendría que hacer es primero notificar a la institución, diciéndole a la institución ¿qué le parece lo que le está diciendo? y después, la institución lo que va a hacer seguramente, es pedir la audiencia. El juez va a dar la audiencia; y en eso me puedo demorar dos, tres semanas; y hasta eso me han despedido, tres veces. Entonces yo sí creo que el sentido de la de las garantías jurisdiccionales es y sobre toda las cautelares; es eso evidentemente ¿no?; prevenir. Yo sí me voy excediendo por favor me van diciendo porque es muy largo. Otra cosa que me preocupa estamos diciendo en la reforma, que sobre el habeas corpus, que los dictámenes fiscales no son susceptibles de acción, de protección ni de impugnación alguna. La Corte Constitucional dijo que sí lo eran, o sea hay que tener mucho cuidado con eso. Porque finalmente es raro ver que en un dictamen fiscal se puedan violar derechos, en lo único que se me ha ocurrido en estos años digamos de docencia y de litigio constitucional; es cuando se violan las garantías del debido proceso. Pero cerrarle la puerta porque diríamos, que los dictámenes fiscales son inmunes. También me parece raro en la lógica, de que nada es inmune en el sistema constitucional actualmente. Sobre las reformas del habeas corpus, me

parece que están perfectas, están bien enfocadas a los fueros. Eso es algo que les quisiera mencionar, la consulta popular en la que instituye las judicaturas constitucionales nunca pensó en los fueros, entonces ahí sí necesito una reforma legal, porque nunca se razonó sobre el particular. Sobre los agentes fiscales está en el artículo cuarenta y dos de la Ley Orgánica, es la sugerencia de añadir también. Todas las disposiciones transitorias sobre judicaturas constitucionales quedarían por lo tanto fuera de la reforma legal. No creo personalmente que necesite una reforma legal, un mandato constituyente ahora. De hecho, en el anexo de la consulta popular hace dos cosas, ya reforma inmediatamente la ley Orgánica en todo lo relativo a judicaturas especializadas, por lo que huelga una reforma legal; y, segundo, le da la competencia específica al Consejo de la Judicatura para que lo pueda realizar. Y hay una última cosa que me quisiera pronunciar, me parece interesante la propuesta de que, en apelación de una acción de protección, por ejemplo, haya la obligatoriedad de llamar audiencia, Y esto es así porque, si ya tenemos jueces que se van a dedicar cien por ciento a derecho constitucional, a garantías jurisdiccionales, entonces se entiende que van a tener el tiempo suficiente para poder escuchar a las partes y la intermediación se va a ver garantizada. Entonces en segunda instancia o en apelación de una acción de protección, siempre me van a convocar a una audiencia, voy a poder ir a una audiencia, voy a emitir prueba, están regulando una fase probatoria que no hay. Cuál es el problema de los abogados constitucionalistas, que nosotros presentamos una acción de protección y el juez decía en veinte minutos, usted va a exponer los hechos, presentar prueba, evacuar prueba, contradecir prueba, argumentar los derechos violados, esgrimir sus pretensiones y además la reparación integral. Era imposible en veinte minutos hacerlo, y ahora lo que hace el proyecto que me parece valioso, es darle el tiempo suficiente le da como veinte minutos de entrada, diez minutos para la prueba, contra réplica de diez minutos y cerraría con otros diez minutos, me parece que eso es bastante valioso. Y con esto sí que termino. Hay una parte de la reforma que regula el procedimiento interno de la Corte Constitucional. Eso me preocupa porque la Corte Constitucional por mandato de la Constitución es autónoma para regularse a sí misma. Entonces si tú le estás diciendo cómo, cuándo, dónde, en qué tiempo yo podría estar atentando la autonomía de la Corte Constitucional; y eso me parece

también peligroso. Y ahora sí, sobre la capacidad de quién presenta una acción de protección y lugar donde presenta la acción de protección, yo no le puedo modular a la Constitución y a la Ley Orgánica, porque lo que está diciendo la propuesta, es cuando una institución pública sea parte procesal, le tengo que traer casi a la sede. Piense usted en alguien que vive en Cariamanga y que le afectó su derecho la Procuraduría General del Estado. El señor va a tener que viajar a Quito, porque en Quito está la sede de la Procuraduría o de la Contraloría. Me parece excesivo, eso no debería pasar. Y entonces creo que no debería ser considerada de esa manera, la Corte Constitucional ha dicho que quien acciona garantías judiciales, habeas corpus, acceso a la información pública habeas data es, en el lugar donde tiene su domicilio, donde se produjo el daño, o donde se emitió el acto impugnado. Entonces esas reglas no se han variado, incluso con la reforma constitucional por referéndum deberíamos apegarnos a eso. Creo que la Ley Orgánica sí debe ser reformada, hay cosas muy valiosas como lo he destacado, pero también hay cosas que debemos reflexionar, siempre pensando en la ciudadanía, más allá de los recursos, que además siempre tenemos déficit, pero tenemos que pensar en ellos. En la gente que en el dos mil ocho, vino compareció y dio por primera vez en la historia de la República su voz en una carta que hasta ahora creemos todos que es posible cumplir. Muchísimas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Muchas gracias al magíster Alexander Barahona docente universitario. Además, agradecerle por su valioso aporte. Y tal y como decíamos hace un momento sería muy necesario para nosotros que nos envíe estas pequeñas observaciones por escrito para ir alimentando la matriz y así tener un proyecto lo suficientemente fuerte, como decíamos hace un minuto, para obviamente pasar al primer debate. Bueno parece que está en el zoom, ya el magíster Robinson Patahalo Villalta docente universitario; ahí le estoy viendo. Bienvenido estimado Robinson a los invitados igual luego de que tengamos su intervención abrimos también el debate colegas asambleístas para que ustedes puedan hacer cualquier tipo de pregunta o interrogante a los comparecientes. Bienvenido estimado Robinson tiene usted la palabra.

MAGISTER ROBINSON PATAJALO VILLALTA, DOCENTE UNIVERSITARIO:

Muy gentil. Buenos días señor presidente, buenos días miembros de la comisión. En primer lugar, también quiero recalcar, que la reformas que se realicen a la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen que estar orientadas a garantizar los derechos. No con base a estos casos excepcionales de abuso de las garantías.

Una vez mencionado es esto las observaciones las voy a realizar siguiendo el cuadro comparativo de reformas planteadas por los distintos actores. En primer lugar, se plantea introducir un artículo dos, donde señalan que la Corte Constitucional puede alejarse sus precedentes, de oficio o por iniciativa popular. Esta disposición acarrea un gran problema, ya que estaría creando una nueva competencia para la Corte Constitucional, estaría creando Incluso un nuevo momento o fase procesal, para la revisión de las decisiones de la Corte Constitucional, ya que los precedentes de la Corte Constitucional son producto de sus decisiones; es el primer elemento. La segunda observación hace referencia a la modulación de las sentencias, me confirman si me escuchan por favor.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (E): Se le escucha muy bien.

MAGISTER ROBINSON PATAJALO VILLALTA, DOCENTE UNIVERSITARIO:

De acuerdo (continua) a la modulación de las sentencias, que hace referencia al artículo cinco, propuesta por el asambleísta Mendoza que nos señala, que la modulación de los efectos de las sentencias y dictámenes deberán considerar las situaciones jurídicas consolidadas. También esta disposición, nos trae un riesgo, para la garantía. Primero, porque una situación jurídica consolidada en el ámbito administrativo se generaría cuando el acto administrativo es firme; cuando no puede ser objeto de impugnación en ninguna vía. Es decir, las garantías ya no se podrían presentar ante ninguna actuación de la administración pública, si se considera que se encuentra consolidada. Si bien la Corte ha hecho mención a las situaciones jurídicas consolidadas, pero se ha referido a las que son producto de decisiones judiciales firmes. Este elemento debemos revisar, caso contrario, estamos restringiendo a las garantías; o incluso

desnaturalizando. De igual manera en el artículo cinco punto uno, habla que no procede la modulación en las sentencias cuando se encuentre frente a una situación jurídica consolidada. Aquí es necesario y para varias reformas planteadas, no olvidar del diálogo que tiene que tener el derecho constitucional con el derecho administrativo, porque existe una violación constante por parte de la administración pública de los derechos de los ciudadanos; entonces es importante tener en cuenta estos conceptos. La siguiente observación que quiero plantear es respecto al artículo ocho, que hace referencia a las salas de selección, donde señalan que las salas de selección, escogerán las causas, cuya novedad o relevancia constitucional aporte a la producción de la jurisprudencia constitucional, lo cual estaría reformando y eliminando, dos elementos importantes que se encuentran previstos actualmente en el artículo veinticinco punto cuatro de esta ley; que es la gravedad del asunto y la negación de los presentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, que son elementos relevantes que se tienen que tener en cuenta para la selección. En cuanto a los términos y plazos para que la Corte Constitucional resuelva distintos procedimientos, es necesario tener en cuenta, cuáles son o cuál es la visión o perspectiva de la Corte Constitucional sin perder o tener en consideración que el artículo 430 de la Constitución, determina que: el ejercicio de las funciones, la organización de la Corte Constitucional, se lo realizará mediante ley. Pero es importante considerar, las observaciones de la Corte Constitucional. En cuanto a la competencia, nos señalan que en caso de que una acción sea planteada en contra de las máximas autoridades de alguno de los poderes del Estado, éstas deberán ser presentadas sustanciadas únicamente en la jurisdicción, donde se encuentra la máxima autoridad o la jurisdicción donde se encuentra la delegación. Esta propuesta es inminentemente inconstitucional, ya que la Constitución el 86.2, nos determina claramente cuál es la competencia; el lugar donde se produce el acto, o genera sus efectos, o en el domicilio del accionante. La siguiente observación, es de igual manera a la competencia, donde se pretende crear un fuero, para las garantías jurisdiccionales, sí en caso de que el accionante o afectado sea un funcionario sujeto fuero recorte nacional o fuera de la corte provincial de acuerdo a las reglas del Código Orgánico de la función Judicial, le seguirá este fuero. De igual manera esta norma es inconstitucional,

ya que contravendría el artículo 86.2 de la Constitución. Y también como ya mencionó el ponente anterior, se debe considerar la existencia de los jueces especializados. En el artículo ocho, se determine eliminar, que pueda también, actuar en defensa de los accionantes el Defensor Público, situación que atenta contra el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que, hay lugares de nuestro país donde no es suficiente, la cantidad de funcionarios de Defensoría del Pueblo para atender un sin número de casos que tienen. Entonces es necesario mantener esta comparecencia por parte del Defensor Público. Otras observaciones voy a centrarme en las que considero más relevantes, debido al tiempo y que es preocupante.

En cuanto al artículo catorce y la audiencia es importante, que se incorpore, que, dentro del proceso de la audiencia de una garantía jurisdiccional, haya una fase de prueba, situación que actualmente es un vacío legal, dentro del proceso de las garantías jurisdiccionales. En cuanto al desistimiento también ya se mencionó la Corte Constitucional ya señalado en la sentencia Nro. 029-14-SEP-CC, cuáles son las condiciones para que procede el desistimiento tácito. Es decir, solo por el hecho de que el accionante o la persona afectada no comparezca a la audiencia, no se debe determinar inmediatamente el desistimiento; por la finalidad de garantizar los derechos constitucionales del accionante. En cuanto a la reforma propuesta al artículo veintidós, que hace referencia a las violaciones de trámite, a la normativa expresa de la ley, a la jurisprudencia vinculante de la Corte; debemos tener en cuenta que está siendo muy amplio, la redacción. Además, que no se no se determina cuál va a ser el procedimiento para determinar estas violaciones. Y recuerden que la jurisprudencia constitucional, de acuerdo al artículo 431.1 de la Constitución es vinculante. Y la Corte nos ha señalado en otras sentencias, cuál es el proceso para determinar un precedente judicial en sentido estricto; es decir no es un catálogo de precedentes, no hay un catálogo. Por lo que determinar este incumplimiento no es una situación sencilla, por lo que se debe establecer con claridad, mediante qué proceso se va a determinar. Además, que debe seguirlo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al error judicial inexcusable que ya lo ha mencionado. En cuanto a ver; hay algunos puntos que son sumamente problemáticos para la

garantía de los derechos; las medidas cautelares constitucionales, aquí una restricción que se pretende agregar, es que las medidas cautelares no alteren las situaciones jurídicas consolidables. Con esto simplemente está estamos eliminando las medidas cautelares constitucionales, debido a que como ya se mencionó, un acto administrativo puede estar firme y ese acto administrativo puede amenazar a un derecho constitucional. Con esta restricción, simplemente no habría ningún mecanismo para impedir esta amenaza, por lo que esta norma de aprobarse sería inconstitucional. De igual manera en otra propuesta para modificar el artículo veintisiete, se señala que estén relacionados con el objeto de las acciones de violación de derecho regularse en esta ley fue, pues concuerdo que esta expresión es redundante; ya que la propia constitución establece, que las medidas cautelares constitucionales están orientadas a garantizar y proteger los derechos constitucionales. Respecto a la resolución, aquí es sumamente grave, porque ya no solo se habla de una situación jurídica consolidada, sino que nos hablan que no procederá las medidas cautelares dictadas cuando se traten de dejar resoluciones que hayan causado estado. Esto es mucho más problemático todavía, miren cómo las reformas planteadas en lugar de facilitar la aplicación y la garantía de los derechos están orientadas a restringir totalmente ciertas garantías, en este caso las medidas cautelares constitucionales, con estas dos reformas que se pretenden incorporar, dejarían sin valor alguno a esta garantía; y por lo tanto serían inconstitucionales. En el artículo treinta y siete, se agregan la expresión, que no procederá también contra de sentencias o autos dictados en contra una acción de protección, pero que es innecesario, porque ya dentro de la propia ley y también de acuerdo a los presentes, la Corte se ha dejado claro que no es procedente este tipo de garantías frente a decisiones judiciales. Y se pretende limitar, también frente a actos de la función legislativa, cuando ejerzan competencias de fiscalización y de control disciplinario. En cuanto a las competencias de fiscalización, es comprensible son actos con fundamento político. Pero respecto al control disciplinario, la expresión control disciplinario es totalmente amplio, porque puede hacer referencia de un asambleísta, como el control disciplinario de un servidor legislativo. Y en estos casos puede existir la vulneración de derechos constitucionales. Sin embargo con esta limitación pues, estaríamos restringiendo

inconstitucionalmente esta medida cautelar constitucional. El artículo cuarenta de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, nos habla sobre los requisitos de procedencia de la acción de protección. Y se propone agregar en el numeral tres, que la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, deberá ser justificado por el accionante. Además de los argumentos que ya ha expresado el señor Defensor Público, también se debe tener en cuenta, que el artículo cuarenta nos establece requisitos de procedencia, es decir que sobre estos elementos se pronunciar en sentencia. Y quién debe decidir si existe o no un mecanismo judicial adecuado y eficaz, es el juez; una vez que haya analizado si hay o no vulneración de derechos. Además, como ya lo mencionaron, también existiría una limitación a este derecho o a este elemento de la reversión de la carga de la prueba como establece la propia Constitución. El artículo cuarenta y dos, nos habla en improcedencia de acción y proponen agregar como una causal de imprudencia, cuando emana de la Asamblea Nacional en lo relativo a las sustanciación o resolución de procedimientos de control político. Aquí es un poco más claro, respecto a cuándo procedería esta limitación. Sin embargo, quiero aprovechar que esta es la oportunidad para aclarar, los conceptos de procedencia y admisión de una garantía, o de una acción de protección o improcedencia o inadmisión, situación que ya lo ha hecho la Corte Constitucional y nos ha señalado que los numerales uno al cinco es causales de improcedencia; y seis, siete y el numeral ocho, que se pretende agregar, serían causales de inadmisión. Es importante realizar ya esta aclaración en la propia ley. Otra propuesta de reforma al artículo cuarenta y dos, es agregar esta limitación respecto a que no procede frente actos legislativos, pero se mantiene el problema del control disciplinario. Entonces sí es pertinente analizar, ¿qué implica el control disciplinario por parte de la función legislativa?. En el artículo treinta y dos punto seis, como una causal de admisión se pretende agregar que no proceda la acción de protección frente a decisiones de la fiscalía. Sin embargo, como ya mencionaron la Corte Constitucional, en sentencia No. 068-18-SEP-CC ha señalado que es procedente esta garantía frente a decisiones de la fiscalía. En cuanto a la acción de protección, por el derecho al más alto nivel posible de salud, estas disposiciones normativas que se pretende incorporar no son necesarias. En todo caso en lugar de ampliar la protección del

derecho a la salud, la restringe, ya que agrega otro requisito para la presentación de la demanda; agrega otros elementos adicionales al procedimiento. En cuanto a la acción de acceso a la información pública, lo que preocupa es que se pretende agregar, que se considera una negativa tácita, cuando no se ha otorgado o entregado información en un plazo razonado. Aquí debemos considerar que la LOTAIP, ya nos determina el plazo de diez días con una prórroga de cinco días y creo que este plazo es pertinente para la entrega de información solicitada a una entidad. De igual manera el artículo cincuenta, respecto a la acción de habeas data pretende agregar que se considerará que hay una negativa tácita, cuando no se entregaron información o no se ha contestado la solicitud, dentro de un plazo razonable. Aquí también se debe recordar que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, nos determina el plazo de quince días para entregar la información. Sería restrictivo el establecer un caso razonable y además que es indeterminado, no se establece cuáles serían los elementos para considerar cuándo existe este plazo razonable. En cuanto a las competencias de la Corte Constitucional, el artículo setenta y cinco nos habla del control abstracto de constitucionalidad y la propuesta es agregar como dentro de este artículo actos parlamentarios de indulto y amnistía y resoluciones de juicios políticos por errores de procedimiento; concuerdo que debe existir un control. Sin embargo, no debemos confundir el control abstracto de constitucionalidad, que está orientada al control de actos normativos y su confrontación con disposiciones constitucionales frente a estos otros actos. Por lo que sugiero que en todo caso se crea una sección denominada control constitucional de actos políticos y de gobierno, por ejemplo; donde se agregue esta competencia, que es importante. Y también se podría trasladar, por ejemplo el control de estados de excepción.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Al invitado me permite decirle que tiene un minuto.

MAGISTER ROBINSON PATAJALO VILLALTA, DOCENTE UNIVERSITARIO: Entonces permítame voy a dos puntos principales. Uno; es respecto a la acción de desclasificación de información. Esta acción fue creada mediante la Ley de

Seguridad Pública del Estado. Primero es ley ordinaria, ¿sí?; y esta ley ordinaria agrega una limitación a lo previsto en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución, que nos señala que: “no se podrá negar la información cuando se trate de violación a los derechos humanos”. Por lo tanto, mi sugerencia, con base dos elementos, es que esta acción de especificación sea derogada, porque además es paralela a la acción de acceso en información pública.

Y finalmente se propone agregar en el artículo ciento sesenta y seis, como órganos de la administración de justicia constitucional las unidades judiciales especializadas en garantías jurisdiccionales. Respecto a este tema coincido con lo expresado por el presidente de la comisión, es decir que se debe crear un régimen transitorio, porque conforme a lo propuesto por el Consejo de la Judicatura, uno se está alejando la justicia constitucional de la ciudadanía. Dos se está afectando al derecho de acceso a la justicia constitucional, como mencionaron una persona en Loja, por ejemplo, del cantón de Espíndola para llegar a Loja se demora unas cinco horas, imaginen el perjuicio de una persona que quiere presentar una medida cautelar constitucional, cuya atención es inmediata. Hasta llegar a esta a esta judicatura especializada, puede ser que la garantía ya no sea efectiva. Es lo que puedo aportar dentro de este tiempo que me han concedido. Gracias por escucharme.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Agradecemos al magíster Robinson Patajalo Villalta docente universitario por sus aportes: Cerramos la comisión general y abrimos el debate. Si no tenemos intervenciones de los comisionados una vez más agradecemos al magíster Alexander Barahona Néger docente universitario y al magíster Robinson Patajalo Villalta docente universitario por sus aportes, que agradeceríamos nos los puedan hacer llegar por escrito. Una vez agotado el orden del día siendo las once de la mañana con cuarenta y nueve minutos clausuramos la sesión. Que tengan un excelente día y nos vemos en la tarde.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Se toma nota de la clausura.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 37 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- f) As. Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión.- f) Magíster Diego Pereira Orellana, Secretario Relator.-

As. Paola Cabezas Castillo
PRESIDENTA

Mgtr. Diego Pereira Orellana
SECRETARIO RELATOR